



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035484

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1540-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3382-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENCORP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0492-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de setiembre del 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2018 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Chilca² de titularidad de Alimencorp S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de octubre de 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND del 22 de noviembre de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0349-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, notificada al administrado el 22 de agosto de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20557543571.

² La Planta Chilca se encuentra ubicada en: Lote 5 de la Mz H1 Huertos de Oro de San Hilarión; distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima.

³ Documento contenido en disco compacto CD, obrante a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folio 14 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 2019-E03-089754 del 18 de setiembre de 2019⁷, el administrado presentó un escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.⁹
7. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2018 se realizó el 11 de octubre de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran

⁷ Folios 21 al 65 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Chilca, conforme a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Análisis del hecho imputado N° 1:

9. Durante la Supervisión Especial 2018, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Autoridad Supervisora verificó que en un área a la intemperie, cercana a la zona de vegetación y sobre terreno afirmado, el administrado acopia -sin contenedores rotulados por tipo de residuo- residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, tales como: envases plásticos en desuso de productos químicos, chatarra metálica, fluorescentes, cilindros metálicos con restos de aceites, latas de pintura, entre otros. Además, constató que los referidos residuos al encontrarse mezclados entre sí (sin segregar), se evidenció que el administrado no realizó la segregación de manera adecuada al no considerar su naturaleza física, química y biológica. Los hallazgos antes descritos, se sustentan en las fotografías¹¹ con códigos del N° IMG_5881 al IMG_5897, adjuntas al Expediente.

10. En ese sentido, del análisis realizado en el Informe de Supervisión¹² y lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Chica, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Análisis de subsanación voluntaria

11. Sobre el particular, es preciso indicar que la Autoridad Supervisora durante una supervisión regular posterior realizada el 2 de agosto de 2019 a la Planta Chilca del administrado, no detectó que la presente conducta infractora materia de análisis persistiera.

12. En relación a ello, cabe señalar que en el ítem O.7 del numeral 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de Supervisión del Expediente N° 0403-2019-DSAP-CIND correspondiente a la mencionada acción de supervisión, la Autoridad Supervisora consignó que el administrado cumple con la segregación de los residuos sólidos generados en su planta industrial, toda vez que implementó contenedores para el almacenamiento de sus residuos sólidos en diversos puntos de la Planta Chilca, y asimismo se encuentran dichos residuos

¹⁰ Ítem 3 del numeral 10 del Acta de Supervisión, documento contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

¹¹ Ver fotografías N° IMG_5881 al IMG_5897, obrantes en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente

¹² Folio 182 (reverso) y 183 del Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

segregados de acuerdo a sus características físicas, químicas, biológicas y características de peligrosidad; conforme se aprecia a continuación:

Acta de Supervisión del 2 de agosto de 2019 - Expediente N° 403-2019-DSAP-CIND

1. Datos Generales						
Nombre o denominación social del Administrado		ALIMENCORP S.A.C.		RUC/DNI	20557543571	
Unidad Fiscalizable		Planta Chilca				
Chilca		Cañete		Lima		
Dirección y/o Referencia		Lote 5 de la Mz. "H1", Huertos de Oro de San Hilarión				
Actividad o función desarrollada		Clase 1080: Elaboración de piensos preparados para animales.		Etapa	Operación	
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	----	Estado	En Actividad
		Especial				
Inicio				Cierre		
Fecha	02/08/2019			02/08/2019		

	Presunto Incumplimiento	No	Subsanado	No aplica
0.7	a) <u>Obligación 7:</u>			
	Consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) – Segregación de residuos sólidos en la fuente.			
0.7	b) <u>Descripción</u>			
	Durante las acciones de supervisión se observa que el administrado ha implementado en diversos puntos de su planta industrial contenedores para el almacenamiento de sus residuos sólidos; asimismo en las áreas auxiliares, se encuentran segregados de acuerdo a sus características físicas, biológicas y químicas, así como por sus características de peligrosidad.			
0.7	c) <u>Requerimiento de subsanación</u>			
	No aplica.			
0.7	d) <u>Información para análisis de riesgo</u>			
	No aplica.			
0.7	e) <u>Medios probatorios</u>			
	<ul style="list-style-type: none"> Vistas fotográficas durante la supervisión. 			

13. Asimismo, en el literal a) del numeral 3.4.2 de la Ficha de Obligaciones del mencionado expediente en el párrafo precedente, se verifica que la Autoridad Supervisora señaló las obligaciones fiscalizadas referidas al almacenamiento de residuos sólidos considerando su naturaleza y las normativas ambientales cumplidas por el administrado, como las establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3.4.2 Manejo de Residuos Sólidos			
Almacenamiento de Residuos Sólidos			
a) Almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad			
F.3	0.7	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Artículo 36* El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.</p>
F.4		Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Artículo 52 El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.</p>
			<p>Artículo 51.- Segregación en la fuente Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.</p>
F.3		Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Artículo 36* El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. (...)</p>
F.4	0.8	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	<p>Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.</p>

Fuente: Ficha de Obligaciones del Expediente 403-2019-DSAP-CIND

14. En tal sentido, se corrobora que el administrado subsanó su conducta infractora materia del presente análisis antes del inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0349-2019-OEFA/DFAI-SFAP, el 22 de agosto de 2019¹³.
15. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹³ Folio 20 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los procesos productivos que realiza en la Planta Chilca, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Especial 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado la conducta infractora materia del presente análisis; y en consecuencia **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
18. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, en este extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

19. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos un área techada de 8m² con piso de concreto y cerdada con paredes de material noble. En el interior de dicho almacén, observó cilindros sin tapa, sobre parihuelas de madera, rotulados con carteles para el almacenamiento de residuos peligrosos, y los cuales contenían: EPPS en desuso, tóner, trapos y envases plásticos impregnados con aceites y grasas, baterías, empaquetaduras y filtros.
20. Asimismo, la Autoridad Supervisora verificó que el mencionado almacén de residuos peligrosos no contaba con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, como: (i) sistemas de drenajes de remanentes de residuos líquidos peligrosos, (ii) sistemas de contención ante posibles derrames, (iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (iv) sistemas y dispositivos de seguridad¹⁷.
21. En tal sentido, del análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁸ y lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén de residuos sólidos

¹⁶ Ítem 4 del numeral 10 del Acta de Supervisión, documento contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folio 184 del Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁸ Folio 182 (reverso) y 183 del Informe de Supervisión N° 0563-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 13 del Expediente.

peligrosos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

b) Análisis

22. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹⁹, toda vez que se encuentra en un plazo de adecuación para la obtención del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE – que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno -, el cual señala en sus Primera Disposición Complementaria Final, de manera excepcional y por única vez, un plazo para que los titulares de la industria manufacturera que iniciaron sus actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, cuyas actividades consten en el Anexo del referido Decreto Supremo, presenten el instrumento de gestión ambiental correctivo que les corresponda²⁰.
23. De la lectura del listado de obligaciones establecidas en los literales a) al f) del inciso 48.1 del artículo 48° del RLGIRS que deben cumplir los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con instrumento de gestión ambiental, se advierte que no se encuentra consignado como obligación el contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
24. En tal sentido, en aplicación del principio de legalidad²¹ y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 48.1 del artículo 48° del RLGIRS, el administrado no está obligado a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, por lo

¹⁹ De la revisión de los estudios ambientales aprobados y publicados en el portal web de PRODUCE, consultado el 24.09.2019, se verificó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado: <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

²⁰ **Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
"Disposiciones complementarias finales
Primera.- Adecuación ambiental progresiva de las actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado
Por única vez y de manera excepcional, los titulares que iniciaron actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental deben presentar el instrumento de gestión ambiental correctivo que corresponda, a fin de gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos reales y potenciales que genera su actividad.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), deben presentarla ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 28 de junio de 2019.
Los titulares de las actividades de la industria manufacturera o de comercio interno que conforme al Anexo del presente Decreto Supremo, requieren adecuarse ambientalmente a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben presentarlo ante el Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de 24 meses, contado a partir del 29 de junio de 2021.
(...)"

(subrayado agregado).

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que no es posible acreditar el incumplimiento de la referida conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial 2018; y en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

25. De acuerdo a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Alimencorp S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0349-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Alimencorp S.A.C** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interpretación del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04836926"



04836926